



Roj: **STSJ PV 3760/2015 - ECLI:ES:TSJPV:2015:3760**

Id Cendoj: **48020330022015100465**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **22/12/2015**

Nº de Recurso: **627/2014**

Nº de Resolución: **582/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 627/2014**

**DE Ordinario**

**SENTENCIA NÚMERO 582/2015**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DON LUIS ÁNGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En Bilbao, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 627/2014 y seguido por el procedimiento ODINARIO, en el que se impugna: la Orden Foral de 17 de junio de 2014 de la Diputación Foral de Araba-Álava de aprobación definitiva, con condiciones, del expediente de el Plan General de Ordenación Urbana de Urkabustaiz (BOTH de 23 de julio de 2014).

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : D. Fausto , representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. MÓNICA DURANGO GARCÍA y dirigido por el Letrado D. JAIME RUIZ DE ZARATE MARTÍNEZ.

- **DEMANDADA** : DIPUTACIÓN FORAL DE ARABA/ÁLAVA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN LACHA OTAÑES y dirigida por la Letrada D<sup>a</sup>. ANA ORMAZABAL ECHEVARRIA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 21 de octubre de 2014 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que la Procuradora D<sup>a</sup>. Mónica Durango García actuando en nombre y representación de D. Fausto , interpuso recurso contencioso-administrativo contrala Orden Foral de 17 de junio de 2014 de la Diputación Foral de Araba-Álava de aprobación definitiva, con condiciones, del expediente de el Plan General de Ordenación Urbana de Urkabustaiz (BOTH de 23 de julio de 2014); quedando registrado dicho recurso con el número 627/2014.



**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, estimando el presente recurso:

1º.- Se declare la nulidad de la Orde Foral 285/2014 del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Araba/Álava, por la que se aprueba definitivamente el PGOU de Urkabustaiz, en cuanto a la clasificación como suelo no urbanizable de la parcela nº NUM000 del Polígono de Urkabustaiz.

2º.- Se declare el derecho del recurrente a que la parcela NUM000 del polígono NUM001 de Urkabustaiz sea declarada como suelo urbano, o, subsidiariamente como suelo urbanizable, tras lo cual se produzca la integración de la misma en el documento de aprobación definitiva del PGOU.

3º.- Imponga a la parte recurrida las costas generadas.

**TERCERO** .- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso por ser conforme a derecho la resolución impugnada, con expresa condena en costas al demandante.

**CUARTO.-** Por Decreto de 15 de mayo de 2015 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

**QUINTO** .- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

**SEXTO** .- En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

**SÉPTIMO.-** Por resolución de fecha 09/12/2015 se señaló el pasado día 16/12/2015 para la votación y fallo del presente recurso.

**OCTAVO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la Orden Foral de 17 de junio de 2014 de la Diputación Foral de Araba-Álava de aprobación definitiva, con condiciones, del expediente de el Plan General de Ordenación Urbana de Urkabustaiz (BOTHA de 23 de julio de 2014).

El recurrente pretende la anulación parcial de la orden recurrida exclusivamente en cuanto clasifica como suelo no urbanizable la parcela número NUM000 del polígono NUM001 de Urkabustaiz, y el reconocimiento de su derecho a que sea declarada como suelo urbano o subsidiariamente como urbanizable.

Alega que el documento del PGOU clasificó en un principio la parcela como urbanizable entre las fases de avance y aprobación inicial, si bien se produjo un segundo trámite de información pública y posterior aprobación inicial a partir de la cual fue clasificada como no urbanizable agro ganadera y campiña.

Considera que no concurre ninguna de las circunstancias contempladas por el artículo 13-2 de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (LSU) que determinan la necesaria clasificación por el planificador como suelo no urbanizable, tal y como lo evidencia el hecho de que en las fases de avance y aprobación inicial fuera clasificado como suelo urbanizable, ya que no está sometida a un régimen de especial protección, ni tiene valor agrícola especial ni servía para proteger el dominio público ni para proteger infraestructuras. Como consecuencia de ello concluye que no existe motivación alguna de la clasificación de la parcela como suelo no urbanizable.

En segundo lugar postula la disconformidad a derecho del PGOU impugnado en cuanto clasifica la parcela de su propiedad como suelo no urbanizable, postulando su carácter de suelo urbano con fundamento en el informe pericial que acompaña a la demanda, por reunir los requisitos establecidos por el artículo 11.1.a) LSU, ya que cuenta con acceso rodado y asfaltado lindando con dos calles públicas, con abastecimiento de agua, evacuación de pluviales y fecales cuyas redes generales llegan por las calles colindantes hasta la misma parcela y con el suministro de energía eléctrica en baja tensión en el mismo lindero de la parcela, todos ellos con dimensión, caudal y capacidad suficientes para proporcionar servicios a la misma.

Para el caso de que se considere que alguno de los servicios carece de las condiciones exigidas, postula el carácter urbano de la parcela de conformidad con lo previsto por el artículo 11.1. b) LSU por tener consolidada los terrenos de la zona la edificación en más de dos terceras partes de los espacios aptos para la edificación.

Con carácter subsidiario postula que la parcela debió clasificarse como suelo urbanizable ya que está integrada en la trama urbana y es idónea para servir de soporte a usos urbanísticos por ser el terreno que naturalmente debe servir de cierre a la urbanización del SAUR 1.

La Diputación Foral de Araba-Álava se opuso al recurso. Reconoce que la parcela se incluyó en el documento de avance del PGOU dentro del sector de suelo urbanizable que se ubicaba en colindancia por su lado norte



con el ámbito SAUR 1 de las Normas Subsidiarias de 1997 que fue desarrollado en ejecución del plan parcial aprobado por la Orden Foral número 19/1998, de 20 de enero, sin embargo tras el cambio de corporación, se introdujeron cambios entre los que se eliminó el sector del suelo urbanizable S-1 de Izarra, solicitando el recurrente en sus alegaciones que fuera clasificada como suelo urbano, lo que desestimó la Corporación Municipal por entender que no procede la ampliación del ámbito SAUR 1.

Considera improcedente la clasificación pretendida de suelo urbano en atención al propio informe pericial aportado con la demanda y a la naturaleza rural de la parcela que se aprecia en la orto-foto aportada como documento número 3, ya que se trata de una parcela que contacta con el suelo urbano en su parte noreste en su línea de separación entre el suelo urbano y el no urbanizable. No niega que en la parte sur de la parcela discurren los servicios urbanísticos y que llegan dos viales construidos para dar acceso a las viviendas del SAUR 1 hasta el mismo borde de la parcela en forma de fondo de saco, sin embargo considera que dichos servicios no pueden ser soporte de la clasificación pretendida ya que se han implantado para dotar de infraestructuras al desarrollo residencial consolidado con el que colinda la parcela pero son ajenos a la misma.

Considera, asimismo, improcedente la clasificación como suelo urbanizable bajo el argumento de que es el terreno que naturalmente debe servir de cierre a la urbanización del SAUR 1 con el que colinda, ya que la decisión de incorporar al proceso urbano un determinado suelo corresponde adoptarla al planificador en atención a criterio sobre el modelo urbano o de ciudad, resultando perfectamente lógico y razonable que el modelo adoptado excluya la parcela del proceso urbanizador al optar por un crecimiento más moderado acorde con la nueva realidad urbanística y con los criterios de la propia Comisión de ordenación del territorio del País Vasco en lo referente a la cuantificación residencial.

Alega finalmente la Diputación Foral de Álava que es correcta la clasificación de la parcela litigiosa como suelo no urbanizable, calificada como zona agro-ganadera y campiña de conformidad con las categorías de ordenación de las Directrices de Ordenación del Territorio aprobadas por el Decreto Del Gobierno Vasco 28/1997, de 11 de febrero, con lo previsto por el artículo 13.2.a) LSU por ser improcedente su transformación urbanística en razón de su valor ganadero, y si bien el Plan Territorial Sectorial Agroforestal aprobado por el Decreto del Gobierno Vasco 177/2014, de 16 de septiembre, incluye la parcela dentro de la categoría de forestal-monte ralo, la discordancia se debe a que dicho plan sectorial fue aprobado con posterioridad, por lo que la adecuación al mismo deberá producirse con ocasión de la modificación o revisión del PGOU.

**SEGUNDO:** Puesto que la clasificación de suelo urbano opera *ope legis* y se impone al planificador cuando concurren los requisitos establecidos por el artículo 11.1 LSU, bien de conformidad con su apartado a), por concurrir los servicios urbanísticos básicos proporcionados por la malla urbana en dimensión suficiente para servir a la edificación existente o prevista por la ordenación, o bien de conformidad con su apartado b), cuando, aun careciendo de tales servicios el terreno tenga su ordenación consolidada por ocupar la edificación al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, según la ordenación urbanística aplicable, procede examinar en primer lugar si concurren tales requisitos para la clasificación de la parcela como suelo urbano, y sólo en caso de que se alcance una respuesta negativa procederá examinar si procede su clasificación como suelo urbanizable.

La parcela litigiosa colinda por su lado Sur con el ámbito SAUR 1 de las normas subsidiarias de 1997 que fue desarrollado en ejecución del plan parcial aprobado por la Orden Foral número 19/1998, de 20 de enero. Se trata de un suelo rural en colindancia con un suelo que devino urbano como consecuencia de un proceso de transformación urbanística, previa su clasificación como urbanizable y la tramitación del correspondiente procedimiento de gestión en el que se materializó el cumplimiento de los deberes urbanísticos por parte de los propietarios del ámbito y la equidistribución de beneficios y cargas, proceso al que la parcela para la que se pretende la clasificación de urbana resulto ajena.

El examen de la documentación aportada con la propia demanda evidencia con toda claridad el carácter rural y de suelo de borde de la parcela litigiosa, resultando ilustrativa y clarificadora de dicha situación la fotografía aérea acompañada por la Diputación Foral de Araba-Álava como documento número 3.

Se pretende que la parcela dispone de los servicios urbanísticos básicos que caracterizan el suelo urbano en razón de que se hallan en el ámbito SAUR 1 de las Normas Subsidiarias de 1997 colindante, lo que no resulta admisible teniendo en cuenta una clásica y constante doctrina jurisprudencial que, al menos a partir de la STS de 14 de diciembre de 2001 (rec. 7791/1997), rechaza dicho planteamiento razonando que de aceptarse el suelo urbano se extendería como mancha de aceite impidiendo toda planificación. De ella es exponente la STS de 1 de diciembre de 2015 (Recurso: 801/2014) del siguiente tenor:

<< En todo caso, no está de más recordar a las recurrentes que esta Sala viene exigiendo -a título de ejemplo, nuestra ya citada Sentencia de 15 de febrero de 2013, casación 1229/10 -, en relación con el requisito de inserción en la malla o trama urbana de la ciudad, "...< que exista una urbanización básica constituida por



unas vías perimetrales y unas redes de suministro de agua y energía eléctrica y de saneamiento de que puedan servirse los terrenos y que éstos, por su situación, no estén completamente desligados del entramado urbanístico ya existente> . La jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha insistido en la idea de que el suelo urbano sólo llega hasta donde lo hagan los servicios urbanísticos que se han realizado para la atención de una zona urbanizada, y ni un metro más allá (así, en sentencias de 1 de junio de 2000 o 14 de diciembre de 2001 ); también, en la de que el suelo urbano no puede expandirse necesariamente como si fuera una mancha de aceite mediante el simple juego de la colindancia de los terrenos con zonas urbanizadas (así, en la última de las citadas o en la de 12 de noviembre de 1999); o, en fin, en la de que la mera existencia en una parcela de los servicios urbanísticos exigidos no es suficiente para su clasificación como suelo urbano si la misma no se halla enclavada en la malla urbana (sentencias, entre otras muchas, de 3 de febrero y 157 de noviembre de 2003 ); se trata así -añaden estas sentencias- de evitar el crecimiento del suelo urbano por la sola circunstancia de su proximidad al que ya lo es, pero con exoneración a los propietarios de las cargas que impone el proceso de transformación de los suelos urbanizables".> >

Procede, en consecuencia, la desestimación del motivo de impugnación que propugnaba la naturaleza urbana de la parcela litigiosa por contar con los servicios urbanísticos básicos exigidos por el artículo 11.1.a) LSU, ya que la parcela carece completamente de tales servicios.

Con carácter subsidiario, se postula la naturaleza urbana de la parcela de conformidad con lo previsto por el artículo 11.1.b) LSU, por consolidación de la edificación de al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la edificación, según la ordenación urbanística, planteamiento que, idénticamente, se sustenta en la colindancia de la parcela con el ámbito SAUR 1 de las Normas Subsidiarias de 1997.

Tampoco procede acoger dicho motivo de impugnación, toda vez que una constante doctrina jurisprudencial recaída en relación con el artículo 78.a) del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por el Decreto 1346/1976, de 9 de abril (TRLS76) y con el artículo 8.a) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de régimen del suelo y valoraciones (LRSV ), que resulta aplicable al artículo 11.1.a) LSU por la identidad de razón concurrente, exige para que el suelo alcance el carácter urbano por la consolidación de la edificación que el área tomada en consideración venga definida por el planeamiento y la malla urbana por él definida, rechazando la elección caprichosa de áreas de colindancia con el suelo urbano por terrenos que limitan con el mismo.

De dicha doctrina es expresiva la STS 15 de Julio del 2011 (Recurso: 1479/2008 ), del siguiente tenor:

<< En el segundo motivo la cuestión se plantea desde la perspectiva de las definiciones que se contienen en el artículo 78.a) -- inciso segundo-- del TRLS76 y 21 del RPU; en el tercero, desde la perspectiva de la carga de la prueba, con cita del artículo 217 de la LEC (esto es, desde la perspectiva de cuál de las partes ha de acreditar el señalado nivel de consolidación edificatoria); y, en fin, en el cuarto motivo desde la perspectiva de la valoración de las pruebas practicadas (documental y pericial aportada por la codemandada en la instancia), citándose como infringidos los artículos 334 y 348 de la LEC .

Pues bien lo que el precepto legal del TRLS76 exige para los terrenos afectados por el litigio es la acreditación de "estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que aquél --el Plan-- determine". Por su parte el RPU requiere que los mismos "tengan su ordenación consolidada, por ocupar la edificación, al menos, dos terceras partes de los espacios aptos para la misma según la ordenación que el Plan General para ellos proponga ...".

Esto es, ambos preceptos se remiten al Plan para que sea este el que determine, el que delimite, el que señale, el que concrete las zonas de suelo consideradas como consolidadas. Del examen de la ortofoto --y de las explicaciones dadas por el perito en su informe-- se llega a la conclusión de que el sistema seguido ha sido, partiendo de las construcciones existentes en la realidad, añadir --junto a estas-- unas nuevas zonas --aun sin edificar--, convirtiendo y transformando en suelo urbano el tercio del conjunto de ambas zonas tomadas en consideración de forma conjunta; esto es, junto a cada zona edificada (2/3 del total futuro) se añade 1/3 mas, aun sin edificar, que, de esta forma, se convierte en urbano por cuanto --de manera formal y literal-- se cumplen las exigencias legales y reglamentarias de precedente cita: "estar comprendidos --ese nuevo tercio-- en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie". El Acta notarial aportada es bien expresiva cuando señala que "no existe edificación alguna en los inmuebles situados a la izquierda entrando en la indicada finca ... y que se delimitan en color rojo en el plano que ... entrega por duplicado ejemplar".

Tal sistema no resulta de recibo, pues, si bien es cierto que es el Plan, según las normas de precedente cita, el que propone el sistema, sin embargo, tal propuesta de delimitación no puede consistir en incluir junto a cada --en el futuro-- 2/3 construidos, 1/3 mas todavía sin construir, que, de forma automática --y sin contar con las



determinaciones del suelo urbano—, se convierten y transforman en suelo urbano. Esto es, **el planeamiento no puede ser el instrumento para la ampliación de la consolidación cual crecimiento por desdoblamiento celular**.

Las partes están de acuerdo en el Plan no llevó a cabo dicha determinación, esto es, no estableció la forma en la que habría de apreciarse la consolidación, siendo el perito en su informe el que lo realiza; así lo reconoce la misma sentencia al señalar que "efectivamente, al no existir indicación concreta del Plan sobre la forma en que debe hacerse dicha consolidación de la edificación de mas de dos tercios en el área de referencia ... el perito ha optado por señalar las zonas de suelo consideradas consolidadas por la edificación que formen núcleos urbanos para comprobar si la edificación se encuentra consolidada en mas de dos tercios de la superficie".

Esto es, si bien se observa en el examen de la ortofoto, lo realizado por el perito —que no por el Plan— ha sido (dicho sea, en síntesis) dibujar, junto a una zona que cuenta con unas construcciones realmente existentes, aunque —además y por otra parte— no cuentan con los servicios precisos para ser clasificadas urbanas, una nueva zona que, sumada a la construida es globalmente considerada edificatoriamente consolidada en sus dos tercios. Se justifica tal modo de actuación —en expresión que es recogida por la sentencia de instancia— en la propia "morfoloía de los núcleos de población" que nos ocupan, de los que señala que "son de tipología alveolar, de pequeñas dimensiones y separados entre sí", reconociendo —y así se observa con claridad en la ortofoto— que se trata de "parcelas de suelo urbano apoyadas en los caminos y carreteras principales, características que mantiene la parcela objeto de este informe".

Aceptar este modo de crecimiento o ampliación del suelo urbano implicaría una confrontación con la propia lógica del sistema de clasificación del suelo y alteraría los límites para el mismo establecidos. Obviamente se opondría a la exigencia del requisito jurisprudencial de la concurrencia de la ubicación de los terrenos en una malla urbana, con cuya exigencia la misma jurisprudencia ha tratado "de evitar el crecimiento del suelo urbano por la sola circunstancia de su proximidad al que ya lo es, pero con exoneración a los propietarios de las cargas que impone el proceso de transformación de los suelos urbanizables". Debemos, pues, insistir —en relación con cualquiera de los supuestos del artículo 78.a) del TRLS76 y concordantes— en la prohibición de la ampliación del suelo urbano cual "mancha de aceite" o "a fuego lento", en felices, antiguas y clásicas expresiones de la misma jurisprudencia, pues "es claro que el suelo urbano se ha de acabar en algún punto físico del terreno, si no se quiere que la acción urbanizadora se extienda como fuego lento inexorable mediante el juego de la colindancia con zona urbanizada; el suelo urbano llega hasta donde lleguen los servicios urbanísticos que se han realizado para la atención de una zona urbanizada, y ni a un metro más".

No se trata, pues, de alterar la actuación valoratoria de la prueba de la Sala de instancia, sino, simplemente, de señalar la dimensión interpretativa con que cuenta el inciso segundo del artículo 78.a) del TRLS76 y concordantes de precedente cita, al exigir a los terrenos el "estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que aquél —el Plan— determine".> >

**TERCERO:** Rechazado el recurso en cuanto postula la clasificación de suelo urbano de la parcela litigiosa debemos examinar ahora los motivos de impugnación por los que se propugna su clasificación como suelo urbanizable y se cuestiona su clasificación como suelo no urbanizable.

En el TRLS76 el suelo no urbanizable tenía carácter residual y comprendía además de aquél que el planificador clasificaba así para otorgarle una especial protección en razón de su valor agrícola, forestal o ganadero o de sus valores paisajísticos, históricos o culturales o para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico, el suelo no clasificado como urbano o urbanizable y (artículo 80).

La LRSV en su redacción original estableció el carácter residual del suelo urbanizable e impuso criterios tasados para la clasificación del suelo no urbanizable (SnU), si bien dejó al arbitrio del planificador excluir determinados suelos del proceso urbanizador por considerarlos inadecuados.

El art.1.1 de RDL 4/2000, de 23 de junio, dio nueva redacción al art. 9 LRSV, abriendo el periodo de máxima liberalización del suelo en el ordenamiento urbanístico de España, suprimiendo la facultad del planificador de excluir suelos del proceso urbanizador, confiriendo al suelo urbanizable verdadero carácter residual. Bajo su vigencia la clasificación de SnU tenía carácter reglado, de forma que era urbanizable todo aquél suelo en el que no concurrieran los requisitos legales para su clasificación como SnU.

El art.1.1 de Ley 10/2003, de 20 mayo 2003, dio nueva redacción al art. 9, volviendo a habilitar al planificador para excluir del proceso urbanizador ciertos suelos que considere inadecuados, erosionando con ello el carácter residual del suelo urbanizable volviendo a la redacción originaria de la LRSV.

Finalmente, la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (LSU), aplicable al caso, confiere carácter residual al suelo urbanizable al incluir en él los suelos que no estén clasificados como urbanos o no urbanizables (artículo 14).



Ello no obstante, si bien establece criterios tasados para la clasificación del suelo no urbanizable (artículo 13.2 LSU) por resultar improcedente su transformación urbanística (ya por su protección en virtud de cualquier instrumento de ordenación del territorio o de la legislación sectorial o de la propia ordenación urbanística en razón de su valor agrícola, forestal o ganadero, por las posibilidades de explotación de sus recursos naturales o por sus valores paisajísticos, históricos y culturales para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico, bien sea por razones de protección del dominio público, o por riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, incendios, inundaciones u otros riesgos naturales o tecnológico relevantes, o cuando resulte necesario para la protección de la integridad de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos públicos o de interés público) deja un margen de apreciación al planificador en orden a su clasificación de no urbanizable por la inadecuación de los terrenos para el desarrollo urbano "por considerarlo necesario o conveniente para el mantenimiento de su carácter rural y **para garantizar el respeto a la estrategia local de sostenibilidad del modelo de desarrollo urbanístico** " o por exigencias de fomento del sector económico primario local, especialmente en municipios donde existan reconocidas indicaciones geográficas o denominaciones de origen que justifiquen su vinculación al sector primario.

Pues bien, aplicando dicho marco legal a la parcela de autos, aun cuando la clasificación de suelo no urbanizable de la parcela litigiosa no venga exigida por los criterios tasados contemplados por el artículo 13.2 LSU, se justifica en atención a lo dispuesto por el artículo 13.3.a) LSU por resultar conveniente el mantenimiento de su carácter rural para garantizar el respeto a la estrategia local de sostenibilidad del modelo de desarrollo urbanístico, lo que entraña un amplio margen de apreciación o de discrecionalidad del planificador a la hora de decidir el crecimiento urbano, esto es, el cuándo, por dónde, y en qué dimensión ha de crecer la ciudad, razón por la cual la pretendida clasificación como suelo urbanizable de la parcela carece de amparo legal alguno en ausencia de una decisión en dicho sentido del planificador, salvo los supuestos excepcionales de indebida singularización, esto es, supuestos en los que se excluye sin razón ni justificación una parcela de un ámbito urbanizable, lo que no es el caso, ya que si bien la inicial redacción del PGOU contempló un ámbito de suelo urbanizable en el que quedaba integrada la parcela, la nueva corporación resultante de las elecciones adoptó legítimamente la decisión de eliminar dicho suelo urbanizable por resultar innecesario de acuerdo con la estrategia local de sostenibilidad del modelo de desarrollo urbanístico, decisión que ha de respetarse y debe prevalecer por la legitimidad democrática que le asiste.

A partir de dicho razonamiento debemos abordar el motivo de impugnación que la demanda analiza en primer lugar por el que censura la falta de motivación de la clasificación de la parcela de su propiedad como suelo no urbanizable, razonando la incoherencia que a su juicio supone el haberla clasificado en las fases de avance y aprobación inicial como urbanizable, y ello teniendo en cuenta que no está sometida a ningún régimen de especial protección ni tiene valor agrícola especial ni servía para proteger el dominio público o infraestructuras.

El hecho de que las fases de avance y primera aprobación inicial del PGOU se contemplara un ámbito de suelo urbanizable en el que quedaba integrada la parcela litigiosa, y que dicho ámbito de suelo urbanizable fuera suprimido con posterioridad por el planificador como consecuencia de la distinta estrategia local de sostenibilidad del modelo de desarrollo urbanístico de la nueva corporación, no es por sí mismo incongruente, sino que constituye una decisión legítima y ajustada al ordenamiento jurídico.

Por lo demás, el carácter rural de la parcela, que se aprecia con total claridad que en la fotografía aérea aportada como documento número 3 del escrito de contestación a la demanda, revela la congruencia de la clasificación, y ello con independencia de la adecuación de la calificación otorgada por el PGOU de agro-ganadera y campiña, discordante con la que le otorga el Plan Territorial Sectorial Agroforestal aprobado con posterioridad por el Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, que la incluye dentro de la categoría de forestal-monte ralo, cuestión que resulta ajena e irrelevante a los efectos del presente recurso dado que no se discute por la parte actora la calificación de la parcela sino su clasificación.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

**ÚLTIMO:** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, la desestimación del recurso comporta la imposición de las costas a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

## FALLO

I.- Desestimamos el presente **recurso nº 627/2014**, interpuesto contra la Orden Foral de 17 de junio de 2014 de la Diputación Foral de Araba-Álava de aprobación definitiva, con condiciones, del expediente de el plan general de ordenación urbana de Urkabustaiz (BOTH A de 23 de julio de 2014).



## II.- Imponemos las costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS**, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0627 14, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito ( DA 15ª LOPJ ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO